República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-99600962-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 8 de Septiembre de 2025

Referencia: 31.491-A; 3M ARGENTINA S.A.C.I.F.I.A.; Sentencia

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudia B. Sarquis, Horacio J. Segura y Miguel N. Licht, a fin de resolver en los autos caratulados **"3M ARGENTINA S.A.C.I.F.I.A. c/D.G.A. s/Recurso de apelación", Expediente N° 31.491-A,**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 10/13vta. se presenta la firma 3M ARGENTINA S.A.C.I.F.I.A., por apoderado e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 178/2012 (DE ASAT) mediante la cual se resolvió no hacer lugar a la devolución solicitada en concepto de derechos de importación extrazona pagados con motivo de la importación a consumo de la mercadería documentada mediante la destinación N° 04 001 IC03 002173 D. Relata que a partir del 01/01/2004 abonó una diferencia de más del 1,5% como adicional al Arancel Externo Común respecto de las mercaderías alcanzadas por este tributo, cuando la potestad de su aplicación por parte de nuestro país había caducado el 31/12/2003. Explica que a través de la Decisión N° 21/02, el Consejo del Mercado Común prorrogó la vigencia hasta el 31/12/2003 del incremento del 1,5% del AEC establecido por las Decisiones N° 15/97, 67/00, 06/01. Señala que, con el dictado de la Resolución N° 607/04, el 03/09/2004 nuestro país dejó sin efecto dicho incremento porcentual, pero nueve meses después de lo que había establecido el órgano superior del MERCOSUR. Asevera que entre el 01/01/2004 y hasta la fecha en que efectivamente dejó de aplicarlo, Argentina no tenía facultades ni mandato para cobrar un adicional del AEC, lo cual invalida los pagos efectuados por la firma en ese período. Manifiesta que la Decisión N° 21/02 no tuvo más prórrogas y fue inmediatamente acatada por Brasil, Paraguay y Uruguay. Asegura que las Disposiciones dictadas por el CMC son obligatorias para los Estados parte conforme las finalidades del Tratado de Asunción y del Protocolo de Ouro Preto. Expone que ante el conflicto entre una norma interna que no tiene fecha de vencimiento y una norma obligatoria del CMC, con expresa fecha de vencimiento, ésta última es la que debe prevalecer conforme el sistema instaurado por la CN. Concluye que corresponde hacer lugar a la repetición ya que a la fecha que establece el CA para la consumación del hecho imponible (art. 639), el adicional había caducado conforme la norma obligatoria, Decisión N° 21/02. Cita jurisprudencia de este Tribunal que se ha expedido de forma favorable a su pretensión, ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 22/28vta. la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido y acompaña las actuaciones administrativas antecedentes de esta causa. Niega todas y cada una de los hechos, derecho, documentación y/o copias que contenga el escrito de apelación que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Efectúa una descripción de la normativa en cuestión. Destaca que la Decisión N° 21/02 del CMC -cuyo objetivo era prorrogar la reducción del

incremento del AEC al 1,5%- no fue internalizada, toda vez que dicha reducción ya había sido receptada por el Decreto N° 690/02, el cual no tenía fecha establecida hasta la cual regiría la aplicación del incremento en cuestión. Da cuenta de que el incremento transitorio aplicable al AEC fue dejado sin efecto por la Resolución MeyP N° 607/2004, siendo obligatoria su aplicación para el servicio aduanero a partir de su entrada en vigencia. Aclara que no comparte el criterio de la actora respecto a la "operatividad" de las normas del CMC. Sostiene que las normas emanadas de organismos intergubernamentales entran en vigor mediante el sistema de "incorporación" o de "internalización" a los derechos nacionales respectivos, mediante un acto administrativo posterior de cada uno de los Estados miembros y la publicación en cada uno de los boletines oficiales. Postula que no es de aplicación lo previsto por el art. 75 inc. 24 de la CN, por no tener los Órganos decisorios del Mercosur carácter supraestatal. Analiza el art. 42 del Protocolo de Ouro Preto y el art. 5 de la Decisión N° 23/2000 del CMC, de lo cual concluye que las normas que emanan de los Órganos institucionales del Mercosur, salvo en los supuestos expresamente previstos por el referido art. 5, requieren ser internalizadas en los países miembros, con carácter previo a exigir su cumplimiento. En ese orden de ideas, afirma que recién con el dictado de la Res. Ministerial N° 607/2004 pierde vigencia en el orden interno el incremento adicional. Agrega que el Protocolo de Ouro Preto distingue entre las nociones de obligatoriedad y vigencia de la normativa Mercosur. Invoca que no obstante su obligatoriedad desde su perfeccionamiento por el consenso de los Estados Partes, su vigencia resulta postergada hasta la efectiva incorporación de dicha normativa al derecho interno de cada uno de ellos. Interpreta que la eventual demora en incorporar las Decisiones del CMC solo genera el derecho de los Estados a reclamar ante los órganos jurisdiccionales del MERCOSUR, pero la falta de internalización de la referida normativa es inoponible por parte de los particulares al Estado argentino. Cita jurisprudencia, ofrece prueba, hace reserva del caso federal, y solicita que se confirme el decisorio aduanero apelado, con costas.

III.- Que a fs. 44 se declara la causa de puro derecho. A fs. 47 se elevan los autos a la Sala G. A fs. 48 se pasan a sentencia.

IV.- Que la Actuación N° 13289-29059-2009 se inicia con el procedimiento de repetición promovido por la firma 3M ARGENTINA SACIFIA ante el servicio aduanero el 29/10/2009 con motivo del pago indebido en concepto de derechos de importación respecto del DI N° 04 001 IC03 002173 D, por la suma de U$S 1500,74 (fs. 1/5). A fs. 15 se tiene por deducido el procedimiento de repetición. A fs. 21 se glosa la carpeta del DI referenciado con su documentación complementaria. A fs. 31 se agrega la Nota N° 354/11 (DV CUPO). A fs. 33 obra la Nota N° 272/11 (DV EDIM) - Nota N° 229/11 (DV ARIN). A fs. 35 se emite el Dictamen N° 760/11 (DV RTA). A fs. 37/39 consta el listado de afectación de depósitos. A fs. 41/43 obran las Notas N° 285/12 (DV CEDI) y N° 33/12 (SE LIQU). A fs. 44/45, el 30/03/2012 se dicta la Resolución N° 178/2012 (DE ASAT).

V.- Que corresponde determinar si la Resolución N° 178/2012 (DE ASAT), recaída en la Actuación N° 13289-29059-2009 se ajusta a derecho en cuanto deniega la devolución de la suma peticionada en concepto de Arancel Externo Común ("AEC") que la actora estima ingresado en demasía, en cuanto al incremento del mismo en 1,5%.

VI.- Que así las cosas, la actora aduce haber abonado el incremento del 1,5% en concepto de Arancel Externo Común (A.E.C.), cuando la potestad de su aplicación por parte de nuestro país había caducado el 31/12/2003.

Que, no encontrándose previsto a la fecha del registro, otro procedimiento idóneo a efectos de cuestionar la liquidación tributaria que automáticamente practica el S.I.M. más que con la información aportada por el documentante, la recurrente presentó, por el DI en cuestión, solicitud de devolución del importe que consideraba abonado en demasía, fundando su pedido de repetición en la presentación obrante en las act. adm. de la causa.

Que sin embargo, de la lectura del DI N° 04 001 IC03 002173 D oficializado en fecha 11/08/2004 ante la Aduana de Buenos Aires, resulta que la firma documentó la importación para consumo de mercadería de la PA 4002.99.10.000 R, de origen y procedencia de Brasil, certificado de origen Mercosur ME SP011113/04. Las alícuotas liquidadas automáticamente por el S.I.M. fueron: IVA, impuesto a las ganancias, Arancel SIM importación e ingresos brutos, en los cuales se detalla la letra "P" pagados. En ese orden, no se observa que se haya abonado suma alguna en concepto de

derechos de importación. (fs. 21 de las act. adm.).

Que conforme las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la causa, resulta:

Que la Nota N° 354/11 (DV CUPO) hace saber que "para la Destinación N° 04 001 IC03 002173 D, el certificado de origen N° ME SP011113/04, obrante en la carpeta de dicha destinación, **resulta de aplicación**, conforme a las normas vigentes a la fecha de oficialización de la citada destinación". (fs. 31 act. adm.)

Que la Nota N° 272/11 (DV EDIM) - Nota N° 229/11 (DV ARIN) informa que "la paSIM 4002.99.10.000 declarada en la destinación mencionada, a la fecha 11/08/2004 **no incluía el incremento transitorio de UNO COMA CINCO (1,5) puntos porcentuales, atento que el Derecho de Importación INTRAZONA es del 0%**, motivo por el cual se remite la presente en devolución" (fs. 33 act. adm.)

Que el Dictamen N° 760/11 (DV RTA) señala que "De conformidad con lo manifestado por las áreas técnicas y al tratarse de una mercadería de origen y procedencia Brasil (MERCOSUR) no le ha sido incluido el incremento transitorio de 1,5% puntos porcentuales -ver a fojas 4-. Por lo tanto, en opinión de este servicio jurídico no corresponde acceder a lo solicitado por el administrado" (fs. 35 act. adm.).

Que finalmente, la Nota N° 33/12 (SE LIQU) adjunta una planilla con el importe denegado y culmina que no corresponde hacer lugar a la devolución (fs. 42/43 act. adm.).

Que por otro lado, ante esta instancia, la recurrente no fundamentó ni expresó agravio particular respecto a las consideraciones vertidas en sede aduanera.

Que en tales condiciones, las agravios esgrimidos por la recurrente carecen de fundamento, toda vez que no surge del DI involucrado ni del resto de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas que se haya abonado el rubro y la suma invocada por dicha parte.

VII.- Que en tal entendimiento, se concluye que a la operación involucrada en la causa no le resultaba aplicable el incremento transitorio del arancel externo común del 1,5%, y que, del examen del DIT en trato se extrae que no se abonó suma alguna en tal concepto. Al no constar un pago efectuado por la importadora por dicho rubro, se torna improcedente la devolución reclamada.

VIII.- Que en razón de lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución N° 178/2012 (DE ASAT), con costas a la actora.

Por ello, VOTO POR:

Confirmar la Resolución N° 178/2012 (DE ASAT), dictada en la Actuación N° 13289-29059-2009, con costas a la actora.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad SE RESUELVE:

Confirmar la Resolución N° 178/2012 (DE ASAT), dictada en la Actuación N° 13289-29059-2009, con costas a la actora.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.09.02 16:01:05 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.09.08 14:45:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.09.08 14:50:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.08 14:51:08 -03:00